

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 89<sup>o</sup> período de sesiones,  
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 87/2020 relativa a Ali Mahdi Abdulhusain  
Mohamad Alaiwi, Hasan Asad Jasim Nesaif, Habib Hasan  
Habib Yusuf, Ali Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi, Mohamed  
Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi y Nooh Abdulla Hasan  
Ahmed Hasan al-Amroom (Bahrein)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de julio de 2020 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Ali Mahdi Abdulhusain Mohamad Alaiwi, Hasan Asad Jasim Nesaif, Habib Hasan Habib Yusuf, Ali Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi, Mohamed Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi y Nooh Abdulla Hasan Ahmed Hasan al-Amroom. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de septiembre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

Detención, privación de libertad y actuaciones judiciales

4. Ali Mahdi Abdulhusain Mohamad Alaiwi, nacido en 1996, es nacional de Bahrein.
5. La fuente informa de que, el 22 de mayo de 2013, agentes de policía, entre ellos antidisturbios, acompañados de agentes con la cara cubierta vestidos de paisano, al parecer pertenecientes al mando de la fuerza especial de seguridad, una unidad paramilitar del Ministerio del Interior encargada del control de disturbios y de masas, irrumpieron en el domicilio de la familia Alaiwi mientras esta dormía con objeto de detener al Sr. Alaiwi, que entonces tenía 17 años, sin presentar una orden de detención ni decir el motivos de esta. Los agentes que practicaron la detención dijeron que se llevarían al Sr. Alaiwi para interrogarlo y que lo devolverían si no se le imputaba ninguna acusación. Tras detener al Sr. Alaiwi, las autoridades lo trasladaron a los locales de la dirección de investigación judicial, donde lo mantuvieron recluso durante varios días y lo interrogaron en relación con la acusación de provocación intencionada de un incendio que se había formulado en su contra, tras lo cual lo trasladaron al Centro de Reclusión de Dry Dock. Mientras estaba recluso, se acusó al Sr. Alaiwi de reunión ilegal, quema de neumáticos y agresión a un agente de seguridad, además de la acusación de provocación intencionada de un incendio.
6. Debido a la situación económica de la familia, el Sr. Alaiwi tuvo que recurrir a un abogado de oficio cuando se celebró el juicio. No obstante, el abogado no se comunicó ni con el Sr. Alaiwi ni con su familia y ni siquiera se reunió con él antes del juicio.
7. El 1 de abril de 2014, el tribunal declaró al Sr. Alaiwi culpable de las cuatro acusaciones que se le imputaban y lo condenó a una pena de 10 años de prisión. Al día siguiente, las autoridades lo trasladaron del Centro de Reclusión de Dry Dock al Centro Penitenciario y de Rehabilitación de Jau (prisión de Jau), donde primero fue instalado en el Edificio 3 y después trasladado al Edificio 6, destinado a la reclusión de menores.
8. El Sr. Alaiwi recurrió las dos primeras acusaciones que se le imputaron, pero el 28 de septiembre de 2014, un tribunal de apelación confirmó el fallo del tribunal de primera instancia.
9. En enero o febrero de 2015, un funcionario de prisiones le propinó, según parece, al Sr. Alaiwi una patada en los genitales “sin motivo”, tras lo cual este enfermó y empezó a mostrar signos de agotamiento psicológico, volviéndose inusualmente irascible, pendenciero y propenso a gritar sin motivo alguno. También comenzó a experimentar alucinaciones e impulsos anormales, como afeitarse las cejas y arrancarse las pestañas.
10. Tras un motín en la prisión de Jau en marzo de 2015, las autoridades trasladaron al Sr. Alaiwi a New Dry Dock, un módulo de la prisión de Jau destinado a los reclusos menores de 21 años, y lo mantuvieron allí durante casi dos años. Cuando cumplió 21 años, fue reintegrado a la población reclusa general e internado en el Edificio 4 durante los dos años siguientes.
11. Dado que el Sr. Alaiwi fue detenido sin que mediara orden alguna y no se le comunicaron las acusaciones en su contra hasta días después de ser detenido, y que a dicho señor no se le permitió entrar en contacto con su abogado y se le impidió presentar pruebas y rebatir las presentadas contra él, la fuente afirma que fue sometido a un juicio sin las debidas garantías procesales, lo que contraviene el artículo 19 a) de la Constitución, leído

conjuntamente con el artículo 357 del Código Penal y el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, y el derecho internacional. La fuente afirma además que el caso constituye una privación de libertad que se inscribe en la categoría III, en incumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben a Bahrein con arreglo a los artículos 9 y 14 del Pacto y a los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

12. Hasan Asad Jasim Jasim Nesaif, nacido en 1995, es nacional de Bahrein.

13. En 2011, las autoridades de Bahrein acusaron al Sr. Nesaif, entonces menor de edad, de reunión ilegal, provocación intencionada de un incendio y fabricación de explosivos. Debido a ello, el Sr. Nesaif pasó los cuatro años siguientes en la clandestinidad; se enviaron 11 citaciones y, en última instancia, fue condenado en rebeldía a una pena de 13 años de prisión. Durante esos años, las autoridades registraron periódicamente el domicilio familiar, en ocasiones hasta dos veces al mes. A finales de 2011, los agentes estuvieron a punto de detener al Sr. Nesaif, quien, intentando escapar, cayó desde el segundo piso de un edificio, lo que le causó fracturas vertebrales. El Sr. Nesaif acudió al hospital Ibn Al-Nafees, donde permaneció dos días y se le prescribió el uso de una órtesis dorsal para sus lesiones. No obstante, dado que las autoridades seguían buscándolo, no pudo recibir la órtesis, que tampoco le ha sido suministrada por las autoridades desde que lo detuvieron.

14. El 20 de mayo de 2015, agentes vestidos de paisano detuvieron al Sr. Nesaif, sin presentar orden alguna, tras un registro en su domicilio. Cuando intentó escapar, la policía le disparó y lo golpeó con fuerza. Después de detener al Sr. Nesaif, los agentes lo llevaron a una comisaría, donde, al parecer, lo golpearon durante aproximadamente una hora antes de trasladarlo a los locales de la dirección de investigación judicial.

15. El 21 de mayo de 2015, agentes de la dirección de investigación judicial volvieron a registrar el domicilio familiar del Sr. Nesaif en busca de pruebas contra él, pero no hallaron ninguna.

16. Después de que las autoridades lo detuvieran, el Sr. Nesaif permaneció detenido en la dirección de investigación judicial durante dos días, siendo interrogado sin que estuviera presente ningún abogado, hasta que, el 23 de mayo de 2015, los agentes lo condujeron a la Fiscalía. Después, las autoridades volvieron a llevarlo a la dirección de investigación judicial. El 25 de mayo de 2015 lo trasladaron a la prisión de Jau y, al cabo de un día, lo reubicaron en el módulo de New Dry Dock.

17. Según la fuente, mientras las autoridades interrogaban al Sr. Nesaif en los locales de la dirección de investigación judicial y en la prisión de Jau, lo habrían torturado para obligarlo a confesar, lo que acabó por hacer.

18. En última instancia, se imputaron al Sr. Nesaif, entre otras, las siguientes acusaciones: participar en una reunión ilegal y en disturbios, agredir a un agente de seguridad, poner en peligro la vida y la seguridad de las personas, colaborar en la destrucción de bienes durante una reunión ilegal, fabricar paquetes inflamables y explosivos y estar en posesión de ellos, infringir las normas de seguridad, provocar intencionadamente un incendio y usar la fuerza y la violencia contra un funcionario público.

19. El 31 de mayo de 2015, el tribunal condenó al Sr. Nesaif por provocar intencionadamente un incendio y le impuso una pena de cinco años de prisión, que el 26 de mayo de 2016 se redujo en apelación a tres años. Las penas de prisión impuestas sumaban 31 años y un mes de prisión. Ante el recurso del Sr. Nesaif, el Tribunal de Casación confirmó todas las sentencias.

20. El 10 de octubre de 2015, el Sr. Nesaif recibió por primera vez la visita de sus familiares en New Dry Dock. El 22 de junio de 2016, el Sr. Nesaif cumplió 21 años y la administración penitenciaria lo trasladó a la sección para población reclusa general de la prisión de Jau, donde permanece.

21. El Sr. Nesaif fue detenido y privado de libertad sin una orden de detención, se le negó el acceso a su abogado, no fue conducido sin demora ante un juez una vez privado de libertad y fue torturado para obligarlo a confesar, por lo que la fuente afirma que fue sometido a un juicio sin las debidas garantías procesales, lo que vulnera el artículo 19 a) y b) de la Constitución, así como el derecho internacional. La fuente sostiene, además, que el caso

constituye una privación de libertad que se inscribe en la categoría III, en contravención de las obligaciones internacionales que incumben a Bahrein en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto y de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

22. Habib Hasan Habib Yusuf, nacido en 1979, es nacional de Bahrein.

23. El 6 de junio de 2017, agentes vestidos de paisano detuvieron al Sr. Yusuf en la localidad de Eker Occidental, cuando iba a comprar alimentos para su familia, sin presentar orden alguna ni comunicarle el motivo de la detención. Más tarde se supo que, cuando fue detenido, el Sr. Yusuf había sido involucrado por un amigo (coacusado en el mismo caso) y que la policía ya lo buscaba y lo vigilaba.

24. El día de su detención, el Sr. Yusuf pudo informar por teléfono a un familiar de que estaba detenido en los locales de la dirección de investigación judicial, tras lo cual las autoridades lo mantuvieron en régimen de aislamiento y lo interrogaron durante 25 días sin que estuviera presente un abogado.

25. Inicialmente, los agentes de la dirección acusaron al Sr. Yusuf de ocultar información sobre prófugos, pero durante el interrogatorio le imputaron otras tres acusaciones: creación de una célula terrorista, compra y venta de armas y posesión de explosivos.

26. Al parecer, los agentes torturaron e insultaron al Sr. Yusuf durante el interrogatorio en una sala del edificio de la dirección de investigación judicial llamada “la línea caliente”. La tortura consistió en golpearlo, incluso en “zonas sensibles”, y en obligarlo a permanecer de pie durante prolongados períodos de tiempo, de hasta varios días. Las torturas físicas a las que lo sometieron le hicieron perder peso. Los agentes también amenazaron al Sr. Yusuf y le dijeron que harían todo lo posible por no ponerlo en libertad en represalia por tener familiares prófugos que se encontraban fuera de Bahrein. Le dijeron que cada vez que lo condenaran por un delito, volverían a imputarle nuevas acusaciones para que las condenas se acumularan.

27. En razón de las torturas, el Sr. Yusuf confesó acusaciones falsas, pero se retractó de ellas cuando fue llevado ante un juez. Los familiares del Sr. Yusuf solicitaron información sobre su estado de salud mientras permanecía privado de libertad en la dirección de investigación judicial, pero no recibieron ninguna noticia.

28. Al parecer, la Fiscalía emitió una orden para que se pusiera en libertad al Sr. Yusuf 14 días después de su detención, pero los agentes de la dirección de investigación judicial se negaron a hacerlo. Un agente le dijo al Sr. Yusuf que lo encarcelarían de por vida. Inmediatamente después, la dirección de investigación imputó al Sr. Yusuf otros tres delitos.

29. Tras el interrogatorio, las autoridades trasladaron al Sr. Yusuf al Centro de Reclusión de Dry Dock, donde se le mantuvo recluso en espera de juicio. El tribunal no accedió a que viera a su abogado, no le permitió presentar pruebas ni impugnar las presentadas contra él y admitió la confesión obtenida mediante coacción como prueba en su contra durante el juicio, sin tener en cuenta su retractación.

30. El 19 de febrero de 2019, el tribunal condenó al Sr. Yusuf a una pena de 25 años de prisión y lo privó de la nacionalidad. Actualmente permanece recluso en la prisión de Jau, pero se le restituyó la nacionalidad el 20 de abril de 2019 por orden real.

31. El Sr. Yusuf fue detenido y privado de libertad sin orden de detención, no se le permitió ver a su abogado, no fue llevado sin demora ante un juez y en el juicio se utilizó como prueba en su contra su confesión obtenida mediante tortura. Así pues, la fuente afirma que no fue objeto de un juicio imparcial. La actuación de Bahrein vulnera el artículo 19 a) y b) de la Constitución, así como las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto, de la Convención contra la Tortura y de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, por tanto, constituye una privación de libertad que se inscribe en las categorías I y III.

32. Ali Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi, nacido en 1983, es nacional de Bahrein.

33. El 18 de septiembre de 2015, agentes vestidos de paisano detuvieron al Sr. A. Fakhrawi en el domicilio de un familiar sin orden de detención. El Sr. A. Fakhrawi es hermano gemelo de Mohamed Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi (véase más abajo).
34. Tras su detención, los agentes trasladaron al Sr. A. Fakhrawi a la comisaría de policía de la Glorieta 17, donde lo tuvieron detenido tres meses en los que agentes de la dirección de investigación judicial le impidieron ponerse en contacto con su abogado mientras lo interrogaban.
35. En la comisaría, los agentes torturaron al parecer al Sr. A. Fakhrawi, al que, entre otras cosas, mantuvieron esposado 72 días seguidos, recluido en una habitación fría, amenazando a su familia e impidiéndole dormir. Las autoridades torturaron al Sr. A. Fakhrawi para obligarlo a confesar, lo que finalmente hizo, y luego utilizaron su confesión forzada como prueba contra él ante el tribunal.
36. El 6 de junio de 2016, el Gobierno acusó al Sr. A. Fakhrawi de delitos relacionados con el terrorismo y, el 30 de octubre de 2017, el tribunal lo condenó a cadena perpetua, tras lo cual las autoridades lo trasladaron a la prisión de Jau.
37. El tribunal de apelación confirmó la sentencia del Sr. A. Fakhrawi el 7 de marzo de 2018 y el Tribunal de Casación volvió a confirmarla el 6 de mayo de 2019. El Sr. A. Fakhrawi ha agotado todos los recursos internos y su sentencia es firme.
38. El Sr. A. Fakhrawi sigue estando en la prisión de Jau, en la que, el 29 de abril de 2019, las autoridades lo trasladaron de manera arbitraria a una celda de aislamiento ubicada en la sección 12. Solo puede pasar 30 minutos al día fuera de la celda mientras está en aislamiento, su acceso al agua es limitado y no tiene acceso a los productos de la cantina de la prisión ni a los que le envía su familia por correo. Además, es el único hablante de árabe de la sección 12, lo que agrava aún más su aislamiento.
39. El Sr. A. Fakhrawi fue detenido y privado de libertad sin orden de detención, se le negó la posibilidad de comunicarse con su abogado, no fue llevado sin demora ante un juez y fue torturado para obtener de él una confesión, que luego se utilizó como prueba en su contra en el juicio. Así pues, la fuente afirma que no fue objeto de un juicio imparcial. La actuación de Bahrein vulnera el artículo 19 a) y b) de la Constitución, así como las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto, de la Convención contra la Tortura y de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, por tanto, constituye una privación de libertad que se inscribe en las categorías I y III.
40. Mohamed Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi, nacido en 1983, es nacional de Bahrein.
41. El 18 de septiembre de 2015, agentes vestidos de paisano detuvieron sin orden de detención al Sr. M. Fakhrawi en su domicilio en Manama. El Sr. M. Fakhrawi es hermano gemelo del Sr. A. Fakhrawi (véase más arriba).
42. Tras la detención, agentes de la dirección de investigación judicial hicieron desaparecer, al parecer, al Sr. M. Fakhrawi durante tres meses, en los que le negaron la posibilidad de comunicarse con su abogado mientras lo interrogaban en la comisaría de la Glorieta 17.
43. En la comisaría, los agentes sometieron al Sr. M. Fakhrawi a varias formas de tortura para obligarlo a confesar, lo que finalmente hizo, y luego utilizaron su confesión forzada como prueba en su contra ante el tribunal.
44. El 6 de junio de 2016, el Sr. M. Fakhrawi fue acusado de dos delitos diferentes, y se le permitió designar un abogado para su defensa, pero no comunicarse con él; además, el tribunal no les concedió tiempo suficiente para preparar el juicio.
45. Se dictó sentencia contra el Sr. M. Fakhrawi el 30 de marzo de 2017 y el 30 de octubre de 2017, respectivamente. En esta última se le condenó a cadena perpetua, tras lo cual fue trasladado a la prisión de Jau.
46. El Sr. M. Fakhrawi cumplió la pena que se le impuso en la primera condena, pero el tribunal de apelación y el Tribunal de Casación confirmaron la condena a cadena perpetua el

7 de marzo de 2018 y el 6 de mayo de 2019, respectivamente. Ha agotado todos los recursos internos y su sentencia es firme.

47. El Sr. M. Fakhrawi sigue estando en la prisión de Jau, en la que, el 29 de abril de 2019, las autoridades lo trasladaron de manera arbitraria a una celda de aislamiento ubicada en la sección 2. Únicamente puede pasar 30 minutos al día fuera de la celda mientras está en aislamiento, su acceso al agua es limitado y no tiene acceso a los productos de la cantina de la prisión ni a los que le envía su familia por correo. Además, las autoridades suelen utilizar la sección 2 como centro de reclusión de personas que cumplen condena por acusaciones relacionadas con la violencia o las drogas, y se teme que esta medida pueda ponerlo aún más en peligro.

48. El Sr. M. Fakhrawi fue detenido y privado de libertad sin orden de detención, se le negó la posibilidad de comunicarse con su abogado, no fue llevado sin demora ante un juez y fue torturado para obtener de él una confesión, que luego se utilizó como prueba en su contra en el juicio. Así pues, la fuente afirma que no fue objeto de un juicio imparcial. La actuación de Bahrein vulnera el artículo 19 a) y b) de la Constitución, así como las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto, de la Convención contra la Tortura y de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, por tanto, constituye una privación de libertad que se inscribe en las categorías I y III.

49. Nooh Abdulla Hasan Ahmed Hasan al-Amroom, nacido en 1998, es nacional de Bahrein.

50. El 13 o 14 de septiembre de 2015, las autoridades detuvieron al Sr. Al-Amroom, entonces menor de edad, en su domicilio, aproximadamente a las 04.00 horas, acusándolo de reunión ilegal y de disturbios. Lo tuvieron recluido durante cuatro meses en espera de juicio en New Dry Dock.

51. El Sr. Al-Amroom y su abogada asistieron a las vistas celebradas ante el tribunal, a la vista en la que se dictó sentencia y a la sesión en la que se dictaminó su puesta en libertad. El Sr. Al-Amroom fue puesto en libertad el 6 o 7 de enero de 2016, en espera de que se reanudara el juicio, al término del cual el tribunal lo condenó a tres meses de prisión.

52. El 11 de septiembre de 2016, agentes del Organismo Nacional de Seguridad detuvieron sin orden de detención al Sr. Al-Amroom, entonces menor de edad, a su llegada al aeropuerto internacional de Bahrein, cuando regresaba de un viaje a la República Islámica del Irán con su familia. Seis horas después de su detención, los agentes permitieron al Sr. Al-Amroom hacer una breve llamada telefónica a sus familiares, para informarlos de que se encontraba detenido en los locales de la dirección de investigación judicial. No se permitió a sus familiares verlo ni hablar con él después de la llamada telefónica.

53. Dos o tres días después de su detención, los familiares del Sr. Al-Amroom acudieron a la dirección de investigación judicial para preguntar por él, pero las autoridades negaron que se encontrara allí. La abogada del Sr. Al-Amroom posteriormente lo informó de que las autoridades sospechaban que había colocado una bomba falsa con forma de maleta en la calle Sheikh Zayed.

54. Los agentes no condujeron al Sr. Al-Amroom ante un juez en un plazo de 48 horas desde su detención, sino que lo llevaron ante la Fiscalía transcurrida más de una semana desde su detención y después volvieron a trasladarlo a la dirección de investigación judicial. Presuntamente, los agentes de la dirección de investigación judicial torturaron al Sr. Al-Amroom para obligarlo a confesar los delitos que sospechaban que había cometido.

55. Tras el interrogatorio, los agentes trasladaron al Sr. Al-Amroom a New Dry Dock y lo acusaron de haber colocado un explosivo falso. Además, le negaron la posibilidad de ponerse en contacto con su abogada hasta la primera vista judicial, cuando se reunió con ella por primera vez.

56. En última instancia, el tribunal condenó al Sr. Al-Amroom y le impuso una pena de 11 años de prisión por colocación de un explosivo falso, participación en disturbios y reunión ilegal. En apelación, el tribunal redujo su pena a 9 años de prisión, sentencia que confirmó el Tribunal de Casación el 28 de enero de 2019.

57. Al parecer, después de su condena los actos de tortura contra el Sr. Al-Amroom empeoraron: los guardias de la prisión le afeitaron la cabeza y lo golpearon en la cabeza y el estómago hasta que no pudo moverse.

58. El Sr. Al-Amroom fue detenido y privado de libertad sin una orden de detención, se le negó la posibilidad de comunicarse con su abogada, no fue llevado sin demora ante un juez y fue torturado para obtener de él una confesión, que luego se utilizó como prueba en su contra en el juicio. Así pues, la fuente afirma que no fue objeto de un juicio imparcial. La actuación de Bahrein vulnera el artículo 19 a) y b) de la Constitución, así como las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto, del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, por tanto, constituye una privación de libertad que se inscribe en las categorías I y III.

#### Análisis jurídico

59. Según la fuente, los seis casos expuestos ponen de manifiesto una pauta de detenciones sin la presentación de orden alguna y el recurso a la tortura por agentes para obtener confesiones, lo que vulnera el derecho internacional. Todas estas personas permanecen en la prisión de Jau. Al parecer, estas seis detenciones se llevaron a cabo sin presentar ninguna orden y estuvieron acompañadas de registros o incursiones policiales sin orden de ningún tipo. Cuatro de los casos se presentan como privación de libertad con arreglo a la categoría I, por carecer la detención de fundamento jurídico. Los seis casos se presentan como privación de libertad que se inscribe en la categoría III y ponen de manifiesto una práctica habitual de detenciones y registros sin la autorización necesaria para ello u otras vulneraciones de los derechos que conlleva un juicio imparcial, como la falta de acceso a asistencia letrada, la celebración de vistas en rebeldía y la utilización de confesiones obtenidas mediante tortura en las actuaciones judiciales.

#### Respuesta del Gobierno

60. El 7 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, antes del 7 de septiembre de 2020, proporcionara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom y que formulara observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

61. El Gobierno envió su respuesta el 6 de septiembre de 2020. Sostiene que estas personas gozaron de todas las garantías legales en todas las fases, incluidos los interrogatorios policiales, la recopilación de pruebas y los interrogatorios realizados por funcionarios de la Fiscalía. Dichas garantías incluyeron la emisión de órdenes de detención y la grabación en vídeo de los interrogatorios a fin de confirmar que no se sometía a los acusados a ninguna presión y que sus abogados estaban debidamente presentes. Además, afirma que el tribunal penal de primera instancia competente juzgó los casos en varias audiencias públicas, en las que respetó escrupulosamente todas las salvaguardias consagradas en el Código de Procedimiento Penal en su forma enmendada, incluida la presencia de los acusados y sus abogados, que tuvieron ocasión de rebatir las acusaciones, declarar ante el tribunal y exponer su defensa. Estas salvaguardias fueron garantizadas en las actuaciones ante el tribunal de primera instancia y ante el tribunal de apelación.

62. En cuanto al caso del Sr. Al-Amroom, el Gobierno explica que las investigaciones pusieron de manifiesto que, el 4 de agosto de 2016, este señor, junto a otras personas, había provocado un incendio y colocado un artefacto explosivo, en la calle Sheikh Zayed de A'ali. Las acusaciones imputadas fueron: a) colocar un artefacto sospechoso de ser explosivo en una vía pública con fines terroristas; b) provocar intencionadamente un incendio; c) reunirse ilegalmente; y d) estar en posesión de cócteles molotov.

63. El Gobierno explica que el Sr. Al-Amroom fue detenido el 11 de septiembre de 2016 en el aeropuerto internacional de Bahrein porque la Dirección General de Investigación Judicial y Pruebas Forenses lo buscaba por haber provocado un incendio y haber colocado un artefacto sospechoso. Se grabó su interrogatorio de acuerdo con los procedimientos

legales y se remitió al Sr. Al-Amroom a la Fiscalía, que ordenó su privación de libertad durante 30 días. La sentencia se dictó el 29 de enero de 2017.

64. El Gobierno explica que, durante el interrogatorio de la Fiscalía, el Sr. Al-Amroom hizo una confesión detallada, en la que admitió que él y los demás acusados habían cometido los hechos imputados. Se halló su ADN en los objetos incautados.

65. Se determinó la privación de libertad del Sr. Al-Amroom y se le remitió al tribunal penal competente. El tribunal de primera instancia le impuso una pena de tres años de prisión, que fue confirmada en apelación.

66. Además, con respecto al estado de salud del Sr. Al-Amroom, el Gobierno afirma que no fue golpeado y que no tiene ningún otro problema físico ni psicológico. Recibe tratamiento y se somete a las pruebas necesarias. El Gobierno niega las acusaciones de tortura.

67. El Gobierno también señala que el Sr. Al-Amroom había sido detenido el 14 de septiembre de 2015, en aplicación de la Ley de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas, por reunión ilícita y colocación de un artefacto sospechoso. Se había grabado su interrogatorio de acuerdo con los procedimientos legales y el 20 de septiembre de 2015 se había remitido al Sr. Al-Amroom a la Fiscalía, que había determinado su privación de libertad. El 16 de enero de 2016, la Fiscalía había ordenado su puesta en libertad supeditada a ciertas garantías.

68. En cuanto a los casos de los Sres. A. Fakhrawi y M. Fakhrawi, el Gobierno afirma que estas dos personas se unieron a un grupo terrorista cuyo objetivo es revivir el partido islámico terrorista Al-Wafa', que pretende derrocar al régimen. Se reunieron con autoridades de la República Islámica del Irán y con dirigentes de Hizbulah, organización radicada en el Líbano, a quienes solicitaron apoyo financiero para continuar con las actividades de su grupo terrorista dentro de Bahrein. Se les imputaron las acusaciones de: a) trabajar para un Estado extranjero y una organización terrorista que actúa en interés de ese Estado, y suministrarles información, recibiendo dinero de ellos para llevar a cabo atentados contra los intereses nacionales del país; b) crear ilegalmente un grupo terrorista y unirse a él; y c) financiar un grupo terrorista.

69. Según el Gobierno, la Fiscalía interrogó a esas dos personas, que confesaron detalladamente la comisión de los hechos.

70. El Gobierno sostiene que su estado de salud es normal y que reciben atención sanitaria cuando lo necesitan.

71. El Gobierno señala que ambos fueron detenidos el 18 de septiembre de 2015, en aplicación de la Ley de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas, por ocultar a una persona implicada en la detonación de un artefacto explosivo de fabricación interna, que provocó la muerte de un miembro de las fuerzas de seguridad. Se grabó el interrogatorio de ambos, de acuerdo con los procedimientos legales y, el 21 de septiembre de 2015, fueron remitidos a la Fiscalía, que decretó su privación de libertad durante siete días. El 6 de diciembre de 2015 se emitió una orden para que fueran trasladados de la prisión a la Fiscalía, acusados de participar en la formación de una célula terrorista. Se grabó su interrogatorio de acuerdo con los procedimientos legales y, el 22 de diciembre de 2015, fueron remitidos a la Fiscalía, que decretó su privación de libertad durante 30 días. Se dictó sentencia contra ellos el 30 de octubre de 2017.

72. De estos casos se encargó la Dirección General de Investigación Judicial y Pruebas Forenses y no la policía de la Provincia Norte.

73. Según un informe del Centro Penitenciario y de Rehabilitación de Jau, estas personas no están recluidas en una celda de aislamiento. Simplemente fueron trasladadas, el 28 de abril de 2019, con arreglo a la normativa vigente en del Centro, a otro bloque u otra celda y gozan exactamente de los mismos derechos que el resto de los reclusos.

74. En cuanto al caso del Sr. Yusuf, el Gobierno afirma que se recibió información que indicaba que esta persona y otras habían ayudado a condenados a escapar y salir de Bahrein; que había recibido material explosivo, armas de fuego y munición; que había recibido formación sobre cómo fabricar artefactos explosivos; y que él y otras personas habían ayudado a ocultar a personas de las que sabían que habían sido condenadas por la comisión

de delitos. Gracias a investigaciones policiales realizadas con la ayuda de informantes secretos, se pudo establecer que esta persona y otras habían participado realmente en los incidentes investigados. Se les imputaron las acusaciones de: a) recibir entrenamiento militar; b) poseer y fabricar materiales explosivos; c) estar en posesión de armas de fuego y municiones; y d) ocultar a personas de las que sabían que habían sido condenadas por la comisión de delitos.

75. El Gobierno explica que la Fiscalía interrogó al Sr. Yusuf en relación con los hechos que se le imputaban.

76. Según el Gobierno, el Sr. Yusuf fue detenido el 9 de marzo de 2017 e interrogado el 23 de marzo de 2017. La Fiscalía ordenó su ingreso en reclusión preventiva mientras se llevaba a cabo la investigación; posteriormente fue remitido al tribunal penal competente. El tribunal de primera instancia le impuso una condena de cadena perpetua, además de una multa de 500 dinares de Bahrein y la pérdida de la nacionalidad, por las acusaciones mencionadas. El Tribunal de Casación confirmó la condena.

77. El Gobierno también explica que el Sr. Yusuf recibe el tratamiento médico y la atención que necesita de médicos especializados.

78. En cuanto al caso del Sr. Nesaif, el Gobierno afirma que el 12 de febrero de 2015 se descubrió un coche en llamas en la zona de Makharqa, aparcado transversalmente de forma que bloqueaba la carretera.

79. Según el Gobierno, en las investigaciones policiales se estableció que el Sr. Nesaif había participado en los incidentes investigados. Fue acusado de provocar un incendio con fines terroristas. El Sr. Nesaif fue interrogado por la Fiscalía y reconoció que efectivamente había cometido el hecho que se le imputaba.

80. El Gobierno precisa que el Sr. Nesaif fue detenido el 20 de mayo de 2015 e interrogado el 24 de mayo de 2015. La Fiscalía ordenó su reclusión preventiva mientras se llevaba a cabo la investigación; posteriormente fue remitido al tribunal penal competente. El tribunal de primera instancia le impuso una pena de cinco años de prisión. El Sr. Nesaif interpuso entonces un recurso, que el tribunal de apelación admitió a trámite, si bien lo desestimó en cuanto al fondo, con lo que confirmó la sentencia recurrida.

81. El Gobierno también explica que el Sr. Nesaif no fue detenido por la Dirección General de Investigación Judicial y Pruebas Forenses en 2011. Fue detenido por la Dirección el 20 de mayo de 2015, tras huir y resistirse a los intentos de detenerlo después de haber sido condenado a una pena de prisión de 13 años. Además, la Fiscalía había emitido una orden de detención en aplicación de la Ley de Protección de la Sociedad contra Actos Terroristas. No se emitió ninguna orden de registro de su domicilio el 21 de mayo de 2015.

82. Se grabó el interrogatorio del Sr. Nesaif, de acuerdo con los procedimientos legales, y el 24 de mayo de 2015 fue remitido a la Fiscalía, que ordenó su privación de libertad durante 15 días. A continuación, fue trasladado al Centro Penitenciario y de Rehabilitación de Jau, pues ya había sido condenado a una pena de prisión de 13 años. Las penas que se le han impuesto en relación con varios casos diferentes suman unos 31 años.

83. El Gobierno también afirma que el Sr. Nesaif recibe el tratamiento médico y la atención que necesita de médicos especializados.

84. Por último, en relación con el caso del Sr. Alaiwi, el Gobierno indica que, el 5 de mayo de 2013, se produjo un incidente en el que unas personas se reunieron, quemaron neumáticos y colocaron un artefacto sospechoso de ser explosivo en la zona de Dar Kulaib. El Gobierno afirma que se trató de actos terroristas, destinados a alarmar a la población y a debilitar la seguridad. En las investigaciones, la policía estableció que esta persona y otras habían participado en los incidentes investigados. Se la acusó de: a) colocar un artefacto sospechoso de ser explosivo en la vía pública con fines terroristas; b) provocar un incendio; c) reunirse ilegalmente; y d) estar en posesión de cócteles molotov.

85. Según el Gobierno, la Fiscalía formuló acusaciones contra el Sr. Alaiwi, lo interrogó y recabó pruebas que apuntaban a su culpabilidad, y luego remitió el caso al tribunal penal competente. El tribunal de primera instancia, en una sesión en la que el acusado no

compareció, le impuso una pena de tres años de prisión. El Sr. Alaiwi presentó entonces un recurso ante el tribunal de apelación, que confirmó la sentencia.

86. El Gobierno afirma que el Sr. Alaiwi no fue detenido por miembros de las fuerzas de seguridad pertenecientes a la Dirección General de Investigación Judicial y Pruebas Forenses. Tampoco fue trasladado al edificio de la Dirección General para ser interrogado, como ha declarado la fuente.

87. El Gobierno también dice que el Sr. Alaiwi recibe tratamiento psicológico, pero que no tiene ninguna otra enfermedad o lesión. Además, el Gobierno niega las acusaciones de tortura.

88. El Gobierno describe los mecanismos nacionales de reparación en Bahrein y explica que las personas afectadas han presentado denuncias ante la Defensoría del Pueblo o la Dependencia Especial de Investigación.

89. El Gobierno señala que, el 24 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo recibió una solicitud para que el Sr. Alaiwi recibiese una visita en privado. La solicitud se ha resuelto debidamente. Por otra parte, el 14 de noviembre de 2016, la Dependencia Especial de Investigación recibió de la Fiscalía una denuncia del Sr. Alaiwi de que había sido golpeado por miembros de las fuerzas de seguridad mientras se encontraba en las oficinas administrativas del Centro Penitenciario y de Rehabilitación de Jau. La Dependencia llevó a cabo una investigación y el caso ha sido archivado, ya que la identidad del autor sigue siendo desconocida.

90. En el caso del Sr. Yusuf, el Gobierno informa de que la Defensoría del Pueblo recibió una denuncia de malos tratos durante el proceso de recopilación de pruebas. La Defensoría investigó la acusación y, dado que el incidente suscitaba la sospecha de que pudiera haberse producido un delito, remitió la denuncia a la Dependencia Especial de Investigación. El Sr. Yusuf fue examinado por el médico forense de la Dependencia, que concluyó que no había señales de lesiones. El médico también examinó el informe médico del denunciante, de fecha 7 de junio de 2017, en el que no constaba ninguna lesión. La Dependencia completó su investigación interrogando a los miembros de las fuerzas de seguridad que habían llevado a cabo la detención; estos negaron las acusaciones. Además, la Dependencia pidió a la policía que investigara el incidente y luego ordenó que se archivara la denuncia por falta de pruebas, habida cuenta de que las declaraciones de la persona no estaban fundamentadas ni respaldadas por ninguna otra prueba.

91. En el caso del Sr. A. Fakhrawi, el Gobierno informa de que, el 16 de enero de 2016, la Defensoría del Pueblo recibió una denuncia en la que se afirmaba que su domicilio había sido registrado sin orden de registro alguna, que se había puesto en peligro su integridad física y que había sido insultado y maltratado durante el proceso de recopilación de pruebas. La Defensoría investigó la acusación y, dado que el incidente suscitaba la sospecha de que pudiera haberse producido un delito, remitió la denuncia a la Dependencia Especial de Investigación. El Gobierno explica que también recibió dos denuncias del Sr. A. Fakhrawi en relación con el caso en el que se habían presentado acusaciones en su contra. En la primera denuncia, de fecha 11 de octubre de 2015, de la Fiscalía, se decía que la persona en cuestión había afirmado, durante el interrogatorio llevado a cabo por los fiscales, que había sido golpeada por miembros de las fuerzas de seguridad en el momento de su detención. Cuando se le preguntó al respecto el 29 de octubre de 2015, se negó a hablar del asunto y afirmó que no había presentado ninguna denuncia. Así pues, la Dependencia concluyó que se debía archivar la denuncia por falta de pruebas, dado que el denunciante no había cooperado con dicha Dependencia para ayudarla a recabar pruebas y dilucidar la verdad. En la segunda denuncia, que la Defensoría del Pueblo le remitió a la Dependencia el 4 de febrero de 2016, se decía que la persona en cuestión había afirmado haber sido golpeada por miembros de las fuerzas de seguridad mientras era interrogada a fin de obligarla a confesar las acusaciones que se le imputaban. Se citó en varias ocasiones al denunciante para que la Dependencia le preguntara sobre los pormenores de sus alegaciones, pero este se negó a acudir. Se envió a un agente de policía a su celda para preguntarle sobre los motivos de esa negativa; él dijo que no deseaba hacerlo sin consultar antes con su abogado. Posteriormente, su abogado envió una carta en la que pedía que se escuchara la declaración del denunciante. Se citó de nuevo al Sr. A. Fakhrawi en varias ocasiones y este se negó a acudir. No obstante, la Dependencia

prosiguió sus investigaciones y examinó su historia clínica correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; no encontró pruebas de ninguna lesión compatible con sus alegaciones. También examinó el acta del interrogatorio llevado a cabo por los fiscales, en la que no constaba ninguna alegación de que hubiese sufrido torturas, aunque sí afirmaba haber sido golpeado en el momento de su detención, con arreglo a su primera denuncia. La Dependencia solicitó información al miembro de las fuerzas de seguridad que había interrogado al denunciante; este negó las acusaciones. La Dependencia también pidió a la policía que investigara el incidente y luego ordenó que se archivara la denuncia por falta de pruebas y de cooperación por parte del denunciante.

92. En cuanto al caso del Sr. M. Fakhrawi, el 4 de febrero de 2016 la Dependencia Especial de Investigación recibió, por conducto de la Defensoría del Pueblo, una denuncia en la que el Sr. M. Fakhrawi afirmaba haber sido golpeado por miembros de las fuerzas de seguridad. El denunciante fue citado en varias ocasiones para que la Dependencia le preguntara sobre los pormenores de sus alegaciones, pero se negó a acudir. No obstante, la Dependencia prosiguió sus investigaciones y habló con la esposa del denunciante. Esta dijo que su esposo le había pedido que presentara la denuncia y que no sabía por qué se había negado a acudir cuando fue citado. La Dependencia examinó el informe del médico forense relativo al denunciante, en el que se indicaba que no presentaba ningún signo de lesión. Asimismo, examinó su historia clínica correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, en los que tampoco constaba ninguna lesión. La Dependencia solicitó información al miembro de las fuerzas de seguridad que había interrogado al denunciante; este negó las acusaciones. La Dependencia también pidió a la policía que investigara el incidente y luego ordenó que se archivara la denuncia por falta de pruebas y de cooperación por parte del denunciante.

93. Por lo que se refiere al Sr. Nesaif, el Gobierno afirma que se hicieron solicitudes en relación con su salud y que estas se resolvieron.

94. En cuanto al Sr. Al-Amroom, ni la Defensoría del Pueblo ni la Dependencia Especial de Investigación han recibido denuncia alguna.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

95. El Grupo de Trabajo trasladó la respuesta del Gobierno a la fuente. El 23 de septiembre de 2020, la fuente presentó sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno. La fuente refuta los argumentos del Gobierno y observa que este no entra en diversas cuestiones, como las detenciones sin presentar orden alguna, las confesiones obtenidas mediante tortura, la denegación del acceso a asistencia letrada, la desaparición de algunas de las personas y la reclusión en régimen de aislamiento, y reitera su anterior alegación de que las seis personas fueron sometidas a juicios sin las debidas garantías procesales, lo que da lugar a una privación de libertad que se inscribe en las categorías I y III.

96. En particular, con respecto al Sr. Al-Amroom, la fuente afirma que el Gobierno no entró en tres de las acusaciones presentadas contra él tras su detención el 11 de septiembre de 2016 y que fue condenado a nueve años de prisión en total, y no solo a tres años. Además, la fuente reitera que, cuando sus familiares preguntaron por él en los locales de la dirección de investigación judicial unos días después de su detención, les dijeron que no se encontraba allí, por lo que había sido objeto de desaparición forzada.

97. En relación con el Sr. M. Fakhrawi, la fuente sostiene que el Gobierno tampoco ha entrado en la cuestión de su desaparición forzada.

98. Por lo que se refiere al Sr. Yusuf, la fuente señala que el Gobierno no entró en el fundamento jurídico sobre la base del cual este había sido detenido el 9 de marzo de 2017. Las acusaciones que formuló su coacusado estaban relacionadas con denuncias de hechos cometidos entre 2013 y 2014, lo que hace que la detención del Sr. Yusuf en marzo de 2017 carezca de justificación legal. Además, el Gobierno no entró en la detención ilegal del Sr. Yusuf durante 14 días, entre el 9 de marzo y el 23 de marzo de 2017, antes de que la Fiscalía lo interrogara.

99. El Gobierno no entró en el hecho de que, después de la primera resolución, en la que se declaró inocente al Sr. Yusuf, un agente le dijo que sería encarcelado de por vida y que

nunca saldría de la cárcel. Por otra parte, no se tomaron medidas en relación con el agente que amenazó al Sr. Yusuf.

100. Con respecto al Sr. Nesaif, la fuente señala que el Gobierno no entró en las acusaciones formuladas contra él en 2011, cuando tenía 16 años y, por tanto, era menor de edad, ni tampoco hizo referencia alguna a las sentencias que se dictaron en rebeldía durante los cuatro años que se mantuvo en la clandestinidad. En total, las penas impuestas sumaban 13 años de prisión. Además, la fuente señala que el Gobierno dijo que el Sr. Nesaif había estado fabricando explosivos y paquetes inflamables. No obstante, no mencionó ni cuándo ni dónde se habían confiscado los paquetes ni aportó pruebas que demostrasen que los hubiera fabricado él. Además, el Gobierno solo entró en las acusaciones relativas a la provocación de un incendio con fines terroristas y no entró en las otras acusaciones, que sumaban 13 años de prisión, ni en la sentencia de 3 años de prisión dictada el 26 de mayo de 2016.

### **Deliberaciones**

101. El Grupo de Trabajo agradece a las partes su cooperación.

102. Para determinar si la privación de libertad de las seis personas a las que se refiere la presente comunicación fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

#### *i. Categoría I*

103. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

104. La fuente sostiene, y el Gobierno no ha fundamentado sus alegaciones al respecto, que, en el momento de la detención de las seis personas a las que se refiere la presente comunicación, no se les mostró una orden de detención ni se les comunicaron los motivos de esta.

105. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso<sup>1</sup>.

106. El derecho internacional prevé el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar el control efectivo de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, el cual es indispensable para garantizar el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la privación arbitraria de la libertad en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>2</sup>. En el presente caso no se ha expuesto ante el Grupo de Trabajo ningún motivo válido que justifique una excepción a este principio.

107. El Grupo de Trabajo considera también que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado a cada una de estas

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 33/2020, párrs. 53 y 71; y 34/2020, párr. 45.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo sostiene, desde sus primeros años, que la práctica de detener a las personas sin orden de detención confiere a la detención un carácter arbitrario. Véanse, por ejemplo, la decisión núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; y las opiniones núms. 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46. Véase también el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

seis personas los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlas informado sin demora de las acusaciones que se les imputaban<sup>3</sup>; el Gobierno no ha negado la alegación de que no fueron informadas de ello. El hecho de que las autoridades no lo hicieran constituye una vulneración de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y, en los casos de los Sres. Alaiwi y Al-Amroom, del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como del principio 10 del Conjunto de Principios, y deja su privación de libertad sin fundamento jurídico alguno<sup>4</sup>.

108. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, las seis personas no fueron llevadas sin demora ante un juez. En su respuesta, el Gobierno explica que todas las personas fueron interrogadas por la Fiscalía, que luego ordenó su privación de libertad. El Grupo de Trabajo recuerda que, si bien las normas internacionales recogidas en su jurisprudencia prescriben que toda persona detenida debe comparecer ante un juez en un plazo de 48 horas<sup>5</sup>, en el caso de los Sres. Alaiwi y Al-Amroom era aplicable una norma más estricta, que establece un plazo de 24 horas, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>. Además, estas personas fueron llevadas ante la Fiscalía, que no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>7</sup>.

109. A la luz de lo que antecede, el Gobierno ha vulnerado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios<sup>8</sup>.

110. El Grupo de Trabajo observa también que la fuente ha informado de que el Sr. Yusuf permaneció en régimen de aislamiento durante un período de 25 días, y que los Sres. M. Fakhrawi y Al-Amroom fueron objeto de desaparición forzada. El Gobierno no ha fundamentado sus alegaciones al respecto. Como ha sostenido el Grupo de Trabajo, al mantener a las personas en un régimen que las prive de acceso al mundo exterior, en particular a su familia y sus abogados, se conculca su derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>9</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad constituye una garantía fundamental de la libertad personal<sup>10</sup> y es esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico. Dado que estas personas fueron recluidas en régimen de aislamiento o fueron objeto de desaparición forzada, no pudieron recurrir su privación de libertad, por lo que también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, la desaparición forzada contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto, y constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>11</sup>. Los Sres. M. Fakhrawi y Al-Amroom fueron, además, sustraídos a la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto<sup>12</sup>.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2020, párr. 55; y 34/2020, párr. 47.

<sup>4</sup> Véase también el artículo 14, párrafos 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 33/2020, párr. 75; y 34/2020, párr. 51. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33, donde se cita *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5.; CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13; y CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14.

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007), párr. 83; véanse también Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90, y opinión núm. 26/2019, párr. 89.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 32; y opiniones núms. 14/2015, párr. 28, y 5/2020, párr. 72.

<sup>8</sup> Véanse también los artículos 14, párrafos 1 y 5, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 32/2019, 33/2019 y 45/2019.

<sup>10</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020, párr. 74; 6/2020, párr. 43; 11/2020, párr. 41; y 41/2020, párr. 61.

<sup>12</sup> Opiniones núms. 59/2019, párr. 64, y 5/2020, párr. 87.

111. El Grupo de Trabajo observa asimismo que, de hechos que el Gobierno no ha rebatido, se desprende que no se concedió a estas seis personas el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiese a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, y, en los casos de los Sres. Alaiwi y Al-Amroom, el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios.

112. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii. *Categoría III*

113. La fuente afirma que los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom tuvieron un acceso limitado o nulo a un abogado de su elección tras su detención y/o durante las actuaciones judiciales. El Gobierno ha dicho que se había proporcionado asistencia jurídica a todas las personas, de conformidad con el Código Penal. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha fundamentado esa alegación.

114. En opinión del Grupo de Trabajo, el Gobierno no respetó el derecho de estas seis personas a asistencia jurídica, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad personales y al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto y, en los casos de los Sres. Alaiwi y Al-Amroom, los artículos 37 b) y d) y 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados<sup>13</sup>.

115. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente la capacidad de estas seis personas para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención se las debe informar puntualmente de este derecho; el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente<sup>14</sup>.

116. El Grupo de Trabajo considera que a estas personas se les negó el derecho, inherente a las debidas garantías procesales, a ser visitadas por sus familiares y tener correspondencia con ellos y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El acceso rápido y regular a familiares, así como a personal médico y abogados independientes es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y una protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal<sup>15</sup>.

117. El Grupo de Trabajo también expresa su grave preocupación por las alegaciones de tortura o maltrato en relación con la detención y/o reclusión de estas seis personas. Observa

<sup>13</sup> Véanse también los artículos 12, 13, párrafo 1, 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 10/2018, párr. 74; 11/2020; 33/2020, párr. 87; y 34/2020, párr. 57.

que, en algunos casos, el Gobierno ha dicho que había investigado las denuncias, pero que los casos se habían archivado.

118. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado alegaciones creíbles de que en el presente caso se ha quebrantado la prohibición absoluta de la tortura consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto, los artículos 2 y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup>. Además, el hecho de que el Gobierno basara las condenas de los Sres. Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom en sus confesiones también vulnera el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>.

119. El Grupo de Trabajo expresa además su gravísima preocupación por la detención en régimen de aislamiento en la que permaneció durante 25 días el Sr. Yusuf y por la desaparición forzada de que fueron objeto los Sres. M. Fakhrawi y Al-Amroom. La Asamblea General ha sostenido sistemáticamente, primero en su resolución 60/148 y más recientemente en su resolución 74/143, de 18 de diciembre de 2019, que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos. Por tanto, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más detenidamente.

120. El Grupo de Trabajo también observa que al Sr. Alaiwi no se le permitió presentar pruebas e impugnar las presentadas en su contra. El Gobierno respondió que se respetaron las debidas garantías procesales, sin dar más detalles sobre esta alegación. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado<sup>18</sup>. En este caso, al no permitirse que se presentaran pruebas o se impugnaran las presentadas, se conculcó el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 40, párrafo 2 b) iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

121. El Grupo de Trabajo señala asimismo su máxima preocupación por el juicio en rebeldía del Sr. Nesaif en 2011, siendo este menor de edad. Recuerda que en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto se establece que toda persona tiene derecho a hallarse presente en su proceso. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado además que, en el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio<sup>19</sup>. En el caso que nos ocupa, el Grupo de Trabajo considera que el juicio en rebeldía vulneró el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto y el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

122. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom carácter arbitrario conforme a la categoría III.

123. El Grupo de Trabajo observa que la presente es solo una de las numerosas opiniones en las que el Grupo de Trabajo ha concluido que el Gobierno de Bahrein incumple sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>20</sup>. Al Grupo de Trabajo le

<sup>16</sup> Véanse también los artículos 8, párrafo 1, y 20, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Véase también el artículo 16, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 13.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>20</sup> Véanse las decisiones núms. 6/1994, 35/1995, 38/1995, 21/1996, 22/1996, y 23/1996 y las opiniones núms. 15/1997, 6/1998, 15/2000, 6/2012, 12/2013, 1/2014, 22/2014, 25/2014, 27/2014, 34/2014,

preocupa que esto ponga de manifiesto una pauta generalizada o sistemática de detenciones arbitrarias en Bahrein, algo que constituye una grave violación del derecho internacional. La obligación de respetar el derecho internacional de los derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas<sup>21</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>22</sup>.

124. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno en el marco de una visita al país. Dado que Bahrein es actualmente miembro del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno extendiera una invitación al Grupo de Trabajo para visitar el país, y el Grupo de Trabajo confía en recibir una respuesta favorable a su petición.

### Decisión

125. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ali Mahdi Abdulhusain Mohamad Alaiwi, Hasan Asad Jasim Jasim Nesaif y Nooh Abdulla Hasan Ahmed Hasan al-Amroom, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se inscribe en las categorías I y III.

La privación de libertad de Habib Hasan Habib Yusuf, Ali Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi y Mohamed Ahmed Ali Ahmed Fakhrawi, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

126. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

127. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar su puesta en libertad inmediata.

128. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

129. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

37/2014, 23/2015, 41/2015, 35/2016, 55/2016, 13/2018, 51/2018, 79/2018, 31/2019, 59/2019, 73/2019, 5/2020 y 41/2020.

<sup>21</sup> Opiniones núms. 52/2014, párr. 51; 61/2018, párr. 77; y 56/2019, párr. 97. Véase también CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15, y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41.

<sup>22</sup> Véanse A/HRC/13/42, párr. 30, y, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

130. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

131. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Alaiwi, Nesaif, Yusuf, A. Fakhrawi, M. Fakhrawi y Al-Amroom y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

132. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

133. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

134. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>23</sup>.

*[Aprobada el 26 de noviembre de 2020]*

---

<sup>23</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.